



CUT: 9490-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0916-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 19 de octubre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 9490-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la señora **TABITA VILLANUEVA GARAY**, identificada con DNI N° 70188264; y.

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **(f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**; concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento;**

Que, con INFORME TECNICO N° 0018-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/MGV, de fecha 17 de enero de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central, determina que se debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra la señora **TABITA VILLANUEVA GARAY**, identificada con DNI N° 70188264, por venir ocupando la faja marginal margen derecha del río Tocache, con una construcción rustica de vivienda, infringiendo el numeral 13 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante NOTIFICACION N° 0006-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC, la cual fue recepcionado por la administrada el 27 de enero de 2023; se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber infringido el numeral 13 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en tal sentido se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; es así que mediante CARTA N° 01-2023-TVG, la administrada presentó su descargo.

Que, a través del ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0032-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/MGV, de fecha 16 de febrero de 2023, se constató que el administrado luego de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, voluntariamente procedió a retirarse de la faja marginal, removiendo por completo la vivienda rustica que se encontraba dentro.

Que, con INFORME TECNICO N° 0125-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/MGV, de fecha 07 de junio de 2023, correspondiente al Informe Final de Instrucción, el profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central determinó que:

- ❖ La señora Tabita Villanueva Garay; identificada con D.N.I N° 70188264, trasgredió a la legislación de los Recursos Hídricos, al efectuar ocupación de la faja marginal del río Tocache (delimitada mediante R.D N° 023-2022-ANA-AAA.H), con la construcción rústica de vivienda, ubicado en el sector Montecristo, distrito Shunte, provincia de Tocache, departamento San Martín, lo cual ya fue retirado.
- ❖ Teniendo en cuenta la infracción cometida por la administrada, el análisis realizado a su descargo, así como el principio de razonabilidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ésta ha sido determinada como “LEVE”; considerando imponer una sanción administrativa de amonestación escrita.

Que, mediante CARTA N° 0506-2023-ANA-AAA.H, la cual fue recepcionado por la administrada el 25 de setiembre de 2023; se notificó el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual determinó una sanción administrativa de Amonestación Escrita, en tal sentido se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; es así que dentro el plazo establecido el administrado presenta su descargo mediante CARTA N° 02-2023-TVG

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0230-2023-ANA-AAA.H/GTB, determina que:

- El órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **TABITA VILLANUEVA GARAY**, identificada con DNI N° 70188264, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **(f) “Ocupar (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**; concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; que describe: **13) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento**; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante NOTIFICACION N° 0006-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC, recepcionada con fecha 27 de enero de 2023, por venir ocupando la faja marginal derecha del río Tocache en el en el Centro Poblado Montecristo, distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, a través de una vivienda de material rustico; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor formuló su descargo señalando:
 - ❖ Que por desconocimiento y por la necesidad de contar con un terreno para construir mi vivienda he ocupado un terreno que en supuesto se encuentra ubicado en la faja marginal Zona 18 sur: 309 406 m E – 9 076 331 m N, 309 418 m E – 9 076 374 m N y 309 435m E – 9 076 468 m N, ubicado en el sector Montecristo, distrito de Shunte.
 - ❖ En tal sentido paso hacer mi retiro de manera voluntario de dicho terreno en cual estuve ocupando por la necesidad y desconocimiento.

Ante lo manifestado por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- ❖ Del descargo presentado por el administrado se advierte el reconocimiento expreso de la infracción, asimismo, hace mención que procedió a retirar la construcción que se encontraba dentro de la faja marginal del río Tocache, constituyendo una conducta atenuante de sanción administrativa.
- Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 30 de enero de 2023; por tanto, el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.

- El órgano instructor emite el INFORME TECNICO N° 0125-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/MGV, de fecha 07 de junio de 2023, el cual corresponde al informe final de instrucción, determinando que corresponde imponer una sanción administrativa de amonestación escrita; es así que con CARTA N° 0506-2023-ANA-AAA.H, se notifica la administrada, el informe técnico final del procedimiento administrativo sancionador; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor formuló su descargo señalando:
 - ❖ Que habiendo realizado mi persona los tramites, y presentado de manera virtual con CARTA N°01-2023-TVG, con fecha 29-01-2023, en dicha carta mencionaba: *Que por desconocimiento y por la necesidad de contar con un terreno para construir mi vivienda he ocupado un terreno que en supuesto se encuentra ubicado en la faja marginal Zona 18 sur: 309 406 m E – 9 076 331 m N, 309 418 m E – 9 076 374 m N y 309 435 m E – 9 076 468 m N, ubicado en el sector Montecristo, distrito de Shunte., haciendo mi retiro de manera voluntaria de dicho terreno el cual estuve ocupado por la necesidad y desconocimiento.*
 - ❖ En tal sentido solicito que se archive este proceso sancionador ya que mi persona ha transgredido por desconocimiento y por haberme retirado de manera voluntaria y oportuna del lugar.

Ante el descargo presentado por el administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- ❖ El presente procedimiento ha tomado en cuenta la conducta del administrado por subsanar la infracción que se encontraba cometiendo, es por eso que se establece la sanción mínima que establece el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; con respecto a la solicitud del administrado a que se archive el presente procedimiento, se debe precisar que, para que dicha decisión sea posible el administrado debió haber incurrido en cualquier de las siguientes causales de eximentes de responsabilidad: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción, d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255; en el presente caso el administrado no ha incurrido en ninguna de las causales expuestas, es por esa razón que la sanción corresponde a una Amonestación Escrita.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean

o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Ocupación de la faja marginal del río Tocache, con una construcción rustica de vivienda, en una zona declarada de muy alto riesgo y delimitada mediante resolución directoral.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficios económicos con la utilización de área de faja marginal al utilizar para sus propósitos.	X		
c)	Gravedad de los daños generados	Al realizar la ocupación de la faja marginal del río Tocache, no genera mayor daño, pero se pone en riesgo la integridad física de las personas que lo habitan, ya que se trata de una zona declarada como de muy alto riesgo	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La señora Tabita Villanueva Garay, realizó ocupación de la faja marginal del río Tocache, con una construcción rustica para vivienda. Lo cual ya fue retirado.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Este tipo de acción implica alteración en algunos componentes del medio ambiente, como alteraciones geomorfológicas de la zona y pérdida de naturalidad.	X		
f)	Reincidencia	No existe reincidencia comprobada.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Intervención más continua en la zona como supervisiones, atención de reclamos de terceros.	X		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como LEVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.
- Mediante Resolución Directoral N° 023-2022-ANA-AAA.H, se Resuelve: APROBAR la delimitación de faja marginal del río Tocache en ambas márgenes, por la metodología de Huella Máxima, en el tramo comprendido entre los centros poblados

de Monte Cristo y Pampa Hermosa, distrito de Shunté, provincia de Tocache, departamento de San Martín, con un ancho variable de 15 a 45 m.

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por la señora **TABITA VILLANUEVA GARAY**, identificada con DNI N° 70188264, será calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0230-2023-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a **TABITA VILLANUEVA GARAY**, identificada con DNI N° 70188264, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como **LEVE**, por lo que la sanción corresponde a **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huallaga Central ejecute la sanción impuesta al administrado en la presente resolución directoral.

Artículo 4°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **TABITA VILLANUEVA GARAY**, con domicilio en el Centro Poblado Montecristo, distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín; al Gobierno Regional de San Martín; Municipalidad Provincial de Tocache, Municipalidad Distrital de Shunte, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR(E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA